



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA CIVIL

Magistrado Ponente:

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 12 abril de 2024

Acta No. 004

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Radicado	54 518 31 12 001 2022 00007 01
Demandante	GLADYS REYES VERA
Demandado	WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por intermedio de apoderado judicial por el demandado WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laborales de Pamplona.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial GLADYS REYES VERA instauró demanda con la que pretende la declaratoria de existencia de “*sociedad comercial de hecho*” y su posterior disolución y liquidación, misma conformada con el señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, la que inició desde el mes de agosto de 2001 hasta el 9 de noviembre de 2016, fecha en la que se disolvió.

Para el efecto, se indicó en la demanda que desde aproximadamente agosto de 2001 GLADYS REYES VERA inició y consolidó una sociedad de hecho comercial con el señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, con domicilio en el municipio de Chitagá, cuyo objeto era ejercer labores agrícolas, junto con la venta de productos de las cosechas de papa y otros productos de pancoger (verduras y hortalizas),

aportando su capital humano como medianeros en las fincas de los señores ALEJANDRO VERA, en la vereda El Variante del municipio de Chitagá, JOSÉ RAMÓN RUBIEL y ORLANDO RUBIANO, donde obtuvieron los ingresos per capita que les permitió adquirir en el año 2010 un inmueble (lote de terreno), ubicado en la carrera 1A 5-18 lote No 3, manzana 3 urbanización La Aurora del municipio de Chitagá.

Refirió la Demandante que el inmueble fue adquirido el 29 de abril de 2010 mediante escritura pública No 350 de la Notaría Primera de Pamplona por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), quedando registrado a nombre del socio WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, cuyos linderos son: Norte: En 15 mts con el Lote No 4; por el Oriente: en 3 mts con el lote No 12 y en 3 mts con el lote No 13; por el Sur: en 15 mts, con el lote No 2 y por el Occidente: en 6 metros con la carrera 1A, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 272-23349 de la oficina de Instrumentos Público de Pamplona y ficha predial 01-00-0056-0003-000.

Se indicó en el líbello demandatorio que para el año 2012 la sociedad obtuvo una ganancia de las cosechas de las labores agrícolas ejercidas como medianeros que ascendió a ocho millones de pesos (\$8.000.000,00) aproximadamente, los cuales fueron invertidos en la construcción de la vivienda sobre el lote adquirido en año 2010, más un préstamo que le hizo el padre de WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR para cubrir el costo de la cubierta de la casa de habitación.

También se adujo que desde el 09 de noviembre de 2016 la sociedad comercial de hecho se encuentra disuelta por la causal prevista en el numeral 5 del art. 319 del Código de Comercio, cual es el abandono de los socios para continuar el objeto social.

Finalmente, arguyó la parte demandante que la vivienda tenía para el momento de presentación de la demanda un avalúo catastral de TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$3.029.000,00) y está arrendada al señor JULIO ALVARADO en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), los cuales son percibidos por el señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 14 de enero de 2022¹ y una vez subsanada, mediante auto de fecha 04 de febrero de tal año se admitió por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona², quien ordenó dar el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del C.G.P.

El Demandado fue notificado el 04 de marzo de 2022, quien contestó dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones, indicando en esencia que lo que realmente existió entre las partes fue una unión marital de hecho, proponiendo las excepción de mérito de *“inexistencia de la sociedad comercial de hecho”* y la excepción previa de *“inexistencia del demandante o del demandado”*.

Mediante proveído del 02 de junio de 2022³, previo traslado de ley⁴, se resolvió de forma negativa la excepción previa formulada y se condenó en costas al demandado⁵.

El 28 de febrero de 2023⁶ se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, luego que en audiencia del 08 de febrero de 2023⁷ se anulara la anterior audiencia inicial llevada a cabo el 19 de octubre de 2022, por cuanto la misma se practicó sin apoderado que representara al Demandado. Se surtió la conciliación, se recibió el interrogatorio de las partes, se fijó el litigio, se hizo control de legalidad y se decretaron pruebas.

El 23 marzo del mismo año⁸ se desarrolló la audiencia del artículo 373 del C.G.P., donde se recibieron los testimonios de SILVIO VARGAS CARVAJAL y JOSÉ RAMÓN RUBIANO JAIMES, aceptándose el desistimiento del recaudo del de MARÍA ANITA RODRÍGUEZ PEÑA, ROSA MARÍA NIÑO RANGEL, FLOR ELENA VERA⁹ y BRAULIO VIDAL URBINA¹⁰, suspendiéndose su continuación para el 29 de marzo de 2023¹¹ donde se escucharon los alegatos de las partes y se profirió sentencia.

¹ Archivo 08 formato pdf *“ActaReparto”*.

² Archivo 13 formato pdf *“13AutoAdmite”*.

³ Archivo 24 formato pdf *“04AutoNoProbadaExcpcion”*.

⁴ Archivo 20 formato pdf *“20ConstaTraslaExcepciones”*.

⁵ *“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada. SEGUNDO: Condenar en costas al demandado. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

⁶ Archivo 51 formato pdf *“51ActaAudienciaArt.372CGP”*.

⁷ Archivo 48 formato pdf *“48ActaAudienciaArt.373CGPNulidad”*.

⁸ Archivo 65 formato pdf *“65ActaAudiencia373Instrucción”*.

⁹ Testigos de la parte demandante.

¹⁰ Testigo de la parte demandada.

¹¹ Archivo 68 formato pdf *“68ActaAudienciaArt.373CGPSentencia”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

La *A quo* hizo un recuento jurisprudencial donde concluyó que para que proceda el reconocimiento de sociedad mercantil de hecho deben estar acreditados tres supuestos fácticos, a saber: *i*).- la intención de asociarse; *ii*).- realización de aportes conjuntos de industria o capital, y *iii*).- participación en las pérdidas y utilidades, señalando que puede existir una concomitante convivencia marital, y el nacimiento de una sociedad mercantil de hecho.

Efectuado el análisis probatorio, concluyó que se demostró como primer elemento axiológico del nacimiento de la sociedad mercantil de hecho, la intención de los hoy Demandante y Demandado en asociarse con ocasión de la convivencia o vida en común durante 15 años aproximadamente, de manera particular dentro del periodo comprendido entre los años 2001 a 2016, viéndose afectada la vida en común desde el año 2014 por episodios de violencia intrafamiliar, lo que produjo la extinción de la sociedad mercantil de hecho, sin poderse argüir que esa convivencia se diese bajo la dependencia civil o laboral que impidiese distinguirse de una sociedad mercantil de hecho.

Tuvo la *A quo* por demostrado que con los interrogatorios de parte se dio un acuerdo entre los socios consistente en trabajar de manera mancomunada para salir adelante, lo que dio nacimiento a la sociedad mercantil de hecho, de la que se reclamaba su declaratoria.

En cuanto a la acreditación de la realización de aportes conjuntos de industria, capital y la participación de pérdidas y utilidades, adujo la falladora que la Demandante aportó a la sociedad mercantil de hecho su labor doméstica concebida como aporte apreciable en dinero, generador de utilidades en una sociedad mercantil, consistentes en el cuidado de los hijos por los quince años aproximados de convivencia, sumado ello al trabajo físico en la preparación de almuerzos para quien en ese momento era su compañero y para los obreros que trabajaban con éste en diferentes parcelas, entre ellas las del señor RAMÓN RUBIANO, padre del demandado, desechando la tesis de éste de la imposibilidad del ejercicio de su mano de obra en labores agrícolas al ejecutar actividades de minería, en las que en nada contribuía la Demandante, por cuanto no se allegó prueba de tal hecho, pese a las pruebas oficiosas decretadas para tal fin.

¹² Archivo 70 formato MP4 "70VideoAudienciaArt.373CGP".

Concluyó la *A quo* que del material probatorio se pudo establecer que convergieron los elementos específicos del contrato de sociedad cuales fueron “*el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa y el ánimo, afecto societatio, y la voluntad de repartirse ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social*”.

Finalmente, consideró la falladora de primer grado que establecida la existencia de la sociedad mercantil de hecho entre GLADYS REYES VERA y WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR desde el año 2001 al año 2016, dentro de ese vínculo societario mercantil de hecho se adquirió un inmueble mediante escritura pública No 350 del 29 de abril del año 2010 de la Notaria Primera de Pamplona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 272-23349, reportado como único activo social para ser liquidado.

RECURSO DE APELACIÓN¹³

1.- Expresó el apoderado del Demandado que de lo manifestado en la demanda y su contestación “*se infiere, se observa y se puede ver, como entre los señores GLADYS REYES VERA Y WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR se conformó una unión marital de hecho*”.

Señaló que cuando las partes iniciaron a convivir, “*no fue producto de una sociedad comercial, mucho menos los hijos que procrearon fueron consecuencia de la conformación de una sociedad comercial de hecho, como tampoco las peleas, disgustos, alegrías, satisfacciones, gozos, logros provinieron de la sociedad comercial*” y que lo que los unió fue “*el gusto, la atracción física de un hombre por una mujer (viceversa), razón por la cual iniciaron una relación amorosa en el año 2001 y no una relación de hecho comercial*”, de la cual nacieron tres hijos.

Como ejemplo adicional de la inexistencia de la sociedad de hecho, puso de presente el contenido del acta de audiencia de medida de protección proferida el 03 de mayo de 2014 por la Comisaría de Familia de Chitagá, en la cual se llegó al acuerdo de “*que no continúan siguiendo (sic) vivir juntos y las partes estuvieron de acuerdo que la custodia de los niños quedará a cargo de la señora GLADYS REYES VERA*” e impuso la obligación que la pareja se abstuviera de realizar cualquier conducta agresiva.

¹³Folio 46-53 cuaderno unificado de segunda instancia.

Puso de presente también el contenido del acta de conciliación de 09 de diciembre de 2016 de la misma Comisaría, con la que a su entender *“ese día a través de ese papel (acta) esta pareja decidió dar por terminado una relación marital, que dejó tres hijos. Y nótese como en ningún momento se habla de una supuesta sociedad comercial de hecho”*.

Además, expuso que el 02 de febrero de 2017 ante la Comisaría de Familia de marras, *“se adelantó audiencia de conciliación para revisión de custodia, fijación de alimentos y régimen de visitas, siendo citada por el señor WUILSON RUBIANO y convocada la señora GLADYS REYES VERA, donde se estableció la custodia de los menores BRAYAN FERNANDO Y YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES en cabeza del señor WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR. Y nótese como en ningún momento se habla de una supuesta sociedad comercial de hecho”*.

Luego sintetizó así lo expresado por la Demandante en su interrogatorio de parte: *“vivió con el demandado por 16 años, que trabajaron juntos y construyeron una casa, que empezó a vivir en el año 2000 y la relación terminó en el año 2016, se le preguntó qué clase de vínculo tenía a lo que dijo: yo no quedé en la escritura, no nos casamos, vivíamos en unión libre, por Comisaria de Familia nos separamos de cuerpos; se le preguntó ¿Por qué no se liquidó la sociedad patrimonial? A lo que respondió, no tuve problemas al inicio, pensó que iba quedar para los hijos”*. Respecto del Demandado, resaltó que no se conformó tal sociedad comercial y que *“lo cierto es que vivieron juntos compartiendo mesa y techo por casi 16 años, y que la convivencia terminó en el año 2016 cuando decidieron separarse como bien obra en el acta suscrita el 09 de noviembre de 2016 ante la comisaria de familia de Chitagá”*.

Además, del testigo SILVIO VERA extrajo que *“manifestó que era conocido para todos sobre la relación que había entre Gladys y Wuilson, se le preguntó ¿Cuál era el nombre de la sociedad comercial? Dijo desconocer el nombre de la sociedad comercial, que lo que él puede dar fe es de la existencia de la ayuda y socorro mutuo que como pareja se colaboraban para sacar adelante la familia”*.

De lo anterior, concluye que *“yerra el despacho al declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho”,* pues *“de haberse configurado la sociedad comercial de hecho, va en contra vía de las normas, en especial de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990”*.

Seguidamente hizo un análisis de las instituciones de la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial, para concluir que *“la señora GLADYS REYES VERA, dejó fenecer la oportunidad legal para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial producto de la unión marital, de la cual según el artículo el artículo 8 de la Ley 54 de 1990”* y conforme a ese artículo *“tenía hasta el 09 de noviembre del año 2017 para iniciar el proceso judicial en busca de disolver y liquidar la sociedad patrimonial”*.

Con base en lo anterior, solicitó *“conceder las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda”*.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES¹⁴.

El apoderado de la parte demandante replicó los argumentos del apelante, al considerar que el apoderado de la parte demandada confunde las dos figuras jurídicas de la unión marital de hecho y la sociedad comercial de hecho, habiéndose acreditado probatoriamente la existencia de la sociedad comercial de hecho entre la demandante y el demandado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.-

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencias Laborales de Pamplona.

Problema Jurídico.-

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se puede concluir que existió una sociedad de hecho entre las partes, o si, por el contrario, no confluyen los requisitos para su existencia.

¹⁴ Folio 62-64 ibidem.

Caso Concreto.-

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P¹⁵, el ámbito de competencia de la Corporación se encuentra circunscrito a los “*reparos concretos*” formulados contra la sentencia de primera instancia, especialmente en los vertidos en su sustentación en esta instancia¹⁶, hoy escrita, según lo ordenado por la ley 2213 de 2022¹⁷.

2.- Habiendo reconocido la primera instancia la existencia de una sociedad comercial de hecho entre las partes, la cual corrió entre los años 2001 a 2016, versó la apelación meramente sobre la imposibilidad de realizar tal declaratoria, en la medida en que, acepta el Demandado, en el mismo lapso lo que existió fue una unión marital de hecho.

Contrario a lo promulgado por el apelante, la existencia de la unión marital de hecho (que a su vez podría detonar la sociedad patrimonial), no impide la concreción de una sociedad de hecho como la deprecada entre los compañeros. En sentencia SC 8225 de 2016, expresó la Corte Suprema de Justicia:

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito¹⁸ o “*implícito*”¹⁹, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil²⁰, pudiendo

¹⁵ Artículo 328: COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...).

¹⁶ “De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la 117 Radicación n.º 11001-31-03-020-2018-00266-01 audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”. CSJ, SC 3148 de 28 jul. 2021, rad. n.º 2014-00403-02.

¹⁷ “Artículo 12 APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y familia se tramitará así: (...)Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

¹⁸ CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

¹⁹ CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: “sociedades formadas por los hechos”, esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

²⁰ La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como

coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y *adlátere*, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros.

Lo dicho no se refiere a la terminante singularidad que existe en forma excluyente entre el matrimonio y la sociedad conyugal, en relación con la unión marital y su sociedad patrimonial. La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, "(...) *pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, 'puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal'* (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)²¹.

Más recientemente, en sentencia SC 3463 de 2022, adoctrinó la Alta Corporación:

Ahora, sin perjuicio de su estrecho vínculo con los lazos concubinarios, de tiempo atrás la jurisprudencia ha insistido en que la sociedad de hecho no es consecuencia necesaria, automática, ni exclusiva, de esa clase de interacciones sociales²². **Se trata simplemente de una modalidad asociativa que se abrirá camino siempre que concurren sus elementos esenciales, independientemente de la ligazón afectiva, familiar o consanguínea que pudiera existir entre sus integrantes.**

En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto²³.

Por ello, cuando una sociedad de hecho se pretende derivar de un aparejamiento concubinario, los requisitos cuya concurrencia debe acreditarse, son los mismos que se exigen ante cualquier otra asociación que comparta la misma naturaleza fáctica, esto es, *affectio sociatatis*, reciprocidad en los aportes y comunidad de suertes. En estricto sentido, lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar²⁴, lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias *«no puede escindirse tajantemente la relación familiar*

paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826

²¹ CSJ., Civil, Sent. de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01

²² SC 29 sep. 2006, exp. 1999-01683-01, reiterando en SC 27 jun. 2005, exp. 7188, SC 26 mar. 1958 y SC 24 feb 2011, rad. 2002-00084-01

²³ Cfr. SC8225-2016, 22 jun.

²⁴ SC 18 oct. 1973, G.J. CXLVII-92

y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida»²⁵.

Así, el ejercicio judicial a realizar aquí no radicaría en constatar la potencialidad de surgimiento de una sociedad patrimonial entre las partes para de allí descartar la posibilidad de consolidación de cualquier otro fenómeno asociativo, sino, tal cual lo hizo la primera instancia, determinar si se satisficieron los requisitos que en sí permiten proclamar la existencia de una sociedad de hecho.

3.- A efectos de calibrar la existencia de los requisitos necesarios para declarar la existencia de la sociedad de hecho, debe tenerse en cuenta que no es objeto de debate que GLADYS REYES VERA y WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR hicieron vida marital desde el año 2001 (hecho confesado por el Demandante²⁶, sin haberse establecido una fecha exacta de iniciación), la cual tuvo como finalización el 09 de noviembre de 2016, conforme al acta de audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del Municipio de Chitagá²⁷, unión en la que procrearon tres hijos.

En su interrogatorio, la Demandante, además de las labores derivadas de su rol de compañera permanente y madre, puso de presente que en la actividad agrícola familiar, tenía que *“después de mediodía irme con él (el Demandado) al corte”, yo les hacía el almuerzo a los obreros, después de mediodía me iba con ellos ayudarles a lo que era sembrar, allá con la manguera del motor, a manguear, porque pues esa papa, la fumigan, las deshieran, las aporcan, todo eso hacía yo”*.

Señaló además que las siembras se realizaban en las fincas de RAMÓN RUBIANO (padre del Demandado), ORLANDO RUBIANO y ALEJANDRO VERA y que junto a su esposo comercializaban la papa en esos emplazamientos o en Corabastos en Cúcuta.

Sobre el objeto de la explotación comercial, declaró que *“nos daban la siembra a nosotros, o sea, ellos colocaban la semilla, nosotros el trabajo, cuando nosotros acabamos la cosecha, o sea le hacíamos cuentas a ellos, nos quedaba la parte de*

²⁵ SC 27 jun. 2005, exp. 7188.

²⁶Interrogatorio de parte practicado en audiencia de febrero de 2023 visto archivo 53 formato MP4 “53VideoAudienciaArt.372CGPParte2” minuto 1:23.06 a 1:23.55 “PREGUNTADO. Don WUILSON usted mantuvo una convivencia marital con la parte demandante, cierto. CONTESTÓ. Yo con esa señora conviví 16 años. PREGUNTADO. Nos establece, por favor, la fecha de convivencia con la demandante, desde qué fecha hasta qué fecha. CONTESTÓ. Eso fue como del, eso, ahorita yo no recuerdo, de todas maneras ella vivió conmigo 16 años, fue como en el 2010, 2001, por ahí así. PREGUNTADO: Como en el 2001 hasta qué año. CONTESTÓ: 2016”.

²⁷ Folio 2-3 archivo 63 formato pdf “63RespuestaComisFamilia”.

nosotros y la parte de ellos”, modalidad en la que trabajaron, salvo un interregno en el 2010 y 2011 en el que el Demandado se dedicó a la minería.

Respecto a la existencia de utilidades, manifestó que *“la papa es un cultivo de que usted, pues no tiene precio digamos estable, porque el precio de la papa pues usted ahí la cosecha, usted en veces la vende barata, en veces la vende bien, o sea, uno no tiene una estabilidad más o menos así de cómo, en veces hacíamos, en veces no hacíamos porque pues sí, es así la cosecha, en veces se vende bien, en veces, no”.*

Tal aserto fue respaldado integralmente por el testigo SILVIO VARGAS CARVAJAL, de ineludible citación extensa:

PREGUNTADO: Discúlpenos, cuando me hable de personas, es decir, de ellos como sumerced dice, tiene que identificarme con nombre y apellido las personas, entonces, quienes vivieron juntos, para que nosotros sepamos de quiénes está usted hablando. **CONTESTÓ:** La señora GLADYS REYES VERA, el señor WUILSON RUBIANO, ellos vivieron juntos, convivieron juntos un tiempo de 16 años, y ellos trabajaron juntos, yo los distinguí, o sea yo me di cuenta cuando ellos trabajaban y sembraban arriba en el sector El Variante, ellos trabajaban allá, ella cocinaba aquí en Chitagá, y iba a llevarle de comer arriba al corte, eso es lo que yo sé, y WUILSON, pues él trabajaba allá quién dice que no, él trabajaba allá, y sembraban con el señor RAMÓN y don ALEJANDRO VERA, sembraban papa o sembraban zanahoria y yo por ahí trabajaba por ahí al lado pues uno se daba cuenta de lo que ellos hacían, ellos trabajaban, y ya hay entonces ahí es donde vienen las consecuencias porque entonces ya se separaron, entonces ahora yo no sé cómo irán a cuadrar eso, sí, y él entonces ya se dejó de trabajar en agricultura, entonces ya como en el 2013, 2014, estuvo trabajando en una mina, pero eso fue como 2 años lo que él trabajó en la mina, eso es todo lo que yo sé, tuvieron 3 hijos, dos muchachos y una muchacha BRAYAN y JHONIER y la muchacha se llama YULIANA. **PREGUNTADO:** Don SILVIO dice que el señor, Usted dice que el señor WUILSON estuvo trabajando al corte, dónde trabajaba él, en qué parte y para quién, nos recuerda nuevamente para quién o con quién trabajaba al corte como usted dice. **CONTESTÓ:** Trabajaba en el sector El Variante, trabajaba con el señor ALEJANDRO VERA y allá más arriba trabajaba con el señor RAMÓN RUBIANO, con ORLANDO RUBIANO, ahí en, más cerquita, eso queda cerquita ahí al Variante también, y la señora GLADYS pues ella le colaboraba, ella trabajaba aquí en Chitagá y tenía que subir a llevarle, hasta le tocaba a pie irse, ir a llevarle de comer allá, a obreros porque no era solo él, él trabajaba con obreros y ella le tocaba llevarles, lo que sembraban ahí, la papa que sembraban, a veces la recogían y vendían ahí en cortes o a veces la llevaban para Cúcuta porque como uno vende ahí en el corte o a veces le toca mandarla para Cúcuta, él la llevaba para Cúcuta y allá la vendía. **PREGUNTADO:** Entonces dice usted que el señor WUILSON RUBIANO trabajaba, que trabajaba al corte en el sector La Variante con el señor ALEJANDRO VERA o y más arriba con el señor ORLANDO RUBIANO. **CONTESTÓ:** Sí, señora. **PREGUNTADO:** Alguna vez la

señora GLADYS, además de cocinar y llevarle los almuerzos como su merced dice a los trabajadores e incluso a su esposo, a quien era su esposo, trabajó ella en ese sector en La Variante. **CONTESTÓ:** Sí, o sea, ella después de que le daba el almuerzo eso se ponía a ayudarlo por ahí a ir a arrancar, se ponía a ayudar a arrancar, o cuando era la siembra, pues ella le ayudaba a echar semilla y eso, sí, y ya en la pura tarde era que ya volvían y se venían, ya pero ya lo que, ya en la noche. **PREGUNTADO:** Don SILVIO y cómo era él, a ver, el acuerdo para trabajar que tenía el señor WUILSON con el señor, por ejemplo, ALEJANDRO VERA, o sea cómo se trabajaba, se sembraba en La Variante y cómo era el modo para trabajar, quién le pagaba a quién, era en sociedad, cómo, cómo era eso. **CONTESTÓ:** Bueno, pues eso, el señor ALEJANDRO le dejaba la tierra y le daba la siembra, le daba la semilla y abono, y eso y el señor WUILSON trabajaba y a lo que ya se recoge la cosecha para entonces se paga los insumos y eso, y lo que quede pues entonces ya se reparten, por decir, si le quedan a uno veinte millones (\$20.000.000), ya entonces eso se reparten de a diez (10) y diez (10), eso depende es de la cosecha lo que, lo, lo, el tiempo que, o sea, lo que se venda porque cuando se vende bien pues hace una plata, cuando se vende barato pues entonces no, no se hace nada y con el señor ORLANDO RUBIANO y con el señor RAMÓN, pues también era lo mismo, entonces él, ellos le daban la siembra, y en la tierra de Don ORLANDO, don RAMÓN y él trabajaba allá, y entonces ahí se reparte la cosecha, o sea, la plata lo que se vende, la cosecha, se reparten de la plata, se paga lo que lo que se le invierte y ahí se reparte. **PREGUNTADO:** Y de esas ganancias que Usted dice que pues ya se reparten después de pagar los insumos, algo de esas ganancias se repartía entre quién, por ejemplo, el señor Alejandro Vera que colocaba la tierra, los insumos después sacaba la cosecha de la venta de la cosecha, se pagaban los insumos y se repartían las ganancias, estas ganancias se repartían por partes iguales y a quién le correspondía, es decir, al señor Alejandro, al señor WUILSON y a la señora GLADYS, o sea, se repartían en 3 partes, o cómo se hacía la repartición de ganancias. **CONTESTÓ:** O sea, por ejemplo, el señor ALEJANDRO agarraba la parte de él y él le daba la parte a WUILSON, entonces con eso fue que ya entonces se compraron el lote e hicieron la casa y así fueron dando para la casita, con lo que sembraban ahí en donde ALEJANDRO y lo que sembraban donde don RAMÓN, ellos fueron parando la casita y la pararon. **PREGUNTADO:** Y dónde está ubicada la casita don SILVIO. **CONTESTÓ:** En la urbanización La Aurora. **PREGUNTADO:** En dónde, en Chitagá. **CONTESTÓ:** Sí, aquí en Chitagá, en la urbanización La Aurora. **PREGUNTADO:** Ese trabajo que hizo el señor WUILSON para el señor ALEJANDRO y después para el señor ORLANDO y RAMÓN RUBIANO en el sector La Variante en qué periodos lo hizo, en qué años. **CONTESTÓ:** Eso fue por ahí, eso fue por ahí en el, eso qué hace, hace como unos 10 años así, de como de 8 años para arriba, sí, eso en el 2000, en el 2000 que en el 2008, o sea, desde que ellos se juntaron, prácticamente, se juntaron empezaron a trabajar con ellos, tienen 16, o sea duraron 16 años viviendo y ellos desde que se juntaron empezaron a trabajar con ellos allá con RAMÓN y don ORLANDO y don ALEJANDRO. **PREGUNTADO:** Y en qué año fue que trabajó el señor WUILSON en la mina. **CONTESTÓ:** Como en el 2014, 2013, 2014. **PREGUNTADO:** Bueno, entonces como en el año 2013 o 2014 trabajó el señor WUILSON en la mina, es decir, que el resto del periodo desde que ellos vi, él vivió con la señora GLADYS lo trabajó en la agricultura. **CONTESTÓ:** La agricultura, sí señora. **PREGUNTADO:** Don Silvio y a usted por qué le consta todo lo que me

está narrando, nos está narrando, o nos está contando, por qué le consta. **CONTESTÓ:** Porque yo trabajaba también ahí al lado, yo trabajaba ahí en donde Saúl Suárez, trabajé yo más arriba yo, entonces eso se da uno cuenta, yo todos los días tengo que subir o bajar y ve la gente donde trabaja o que si entonces uno por lo menos yo en la mañanita, en la mañanita subíamos para arriba y a veces los veía subir y los veía a qué hora empezaban a trabajar y yo también empezaba mi trabajo y cuando bajaba de pa abajo, pues ya estaban viniéndose también, entonces uno, por eso uno se da cuenta porque uno trabaja, o sea yo trabajo también a la jornal, al diario, a la agricultura, entonces uno se da cuenta quienes trabajan o en dónde trabajan, a veces yo bajaba por ahí al mediodía, por ahí a llevar almuerzo y eso también, y la señora salía con él, ella salía con eso a llevarle los obreros. **PREGUNTADO:** Don Silvio dice usted que la casa de ellos, hablando de las partes, con el producto de su trabajo hicieron o levantaron, como su merced dijo, o pararon la casita, esa casita a la que usted hace referencia es la que está ubicada en la carrera 1A No 5-18, lote No. 3, manzana 3, urbanización La Aurora del municipio de Chitagá. **CONTESTÓ:** Sí señora²⁸.

En contraste, el Demandado indicó que trabajaba en actividades agrícolas, pero *“al jornal”* y *“el resto mi profesión es minero”* desde el 2007, 2009 *“hasta el sol de hoy.”*

Por su parte, el padre del Demandado señaló que las partes *“trabajaban y lo que ganaban, poco o mucho, ambas se compartían porque eso no se quedaban, eso de una cosecha que se hacía no se hacía nada sino por ahí para comprar el mercado y por ahí ropa ¿sí? Y ahí en después cuando eso fue que WUILSON ya se cansó de trabajar y se fue y se metió a la mina a trabajar allá”,* donde *“trabajó 3 años allá, 4 años, y ahí se pasó allí, ahorita dejó como en el, como (desde) en el 2014”.*

Indicó que la Demandante le *“llevaba sopita”* al Demandado al corte, *“ahí donde sembraba con, cuando eso sembraba con ORLANDO y eso de ahí ya en la tierra que se llama El bichito”.* Preguntado sobre si WUILSON trabajó con *“ORLANDO”* si dividían las ganancias, contestó el testigo que *“Pues por ahí antes, por ahí para eso ganaba, pero para pagar la en las tiendas todo lo que fiaban, fiaba para pagar en las tiendas, para el mercado ¿sí?”.*

Señaló que las partes *“trabajaban jornaleando”,* y que el Demandado trabajó con *“ALEJANDRO”* *“Eso sí, trabajaban, trabajaban, pero eso, eso era mejor dicho y por allá ponerlo a trabajar ¿sí? porque eso que diga que, para comprar casas, carros y todo eso, eso no alcanzaba nada, eso para nada, por ahí para el mero sustento”.*

²⁸Declaración vertida en audiencia del 23 de marzo de 2023 visto archivo 66 formato MP4 “66VideoAudiencialInstrucción” minuto 0:15.57

Las versiones de Demandado y su padre, son contradictorias, pues mientras aquél afirmó haber sido jornalero pero no aparcerero, éste aceptó la aparcería (si bien la consideró poco rentable), no coincidiendo además en la fechas y lugares de ejercicio de la minería por WUILSON, mismas que a pesar de los esfuerzos de la *A quo* no se pudieron dilucidar. Además, fueron éstos renuentes y evasivos, negando tajantemente cualquier aporte productivo de la demandante, haciendo ver falazmente que el único que ejercía algún tipo de labor era el Demandado.

En contraste, coincidió la demandante GLADYS REYES VERA con el testigo SILVIO VARGAS CARVAJAL, con el que se pudo establecer que ésta preparaba los alimentos para los obreros que se dedicaban a las labores de explotación agrícola en cultivos de papa en predios de RAMÓN RUBIANO, ORLANDO RUBIANO y ALEJANDRO VERA, en el sector La Variante del municipio de Chitagá, donde en horas de la tarde ejercía labores propias de la siembra, cosecha y comercialización de papa.

4.- Sobre el tópico de las sociedades de hecho, aleccionó la Corte Suprema de Justicia:

Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así: **Primera.** Las que se forman por virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales. **Segunda.** Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito. Contra el reconocimiento de las sociedades de hecho de la segunda clase -que los expositores llaman sociedades creadas de hecho o por los hechos- no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que ese elemento fundamental no existe en esas sociedades creadas de hecho: en éstas tal acuerdo no falta, lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción. De las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito²⁹.

Además, expuso la Alta Corporación que:

La existencia de la sociedad de hecho no se supedita, necesariamente, a que se acredite la modalidad y fecha de los aportes, ni a la prueba de la forma de reparto de utilidades, porque como quedó explicado, son aspectos que se entroncan con el

²⁹ Casación XLII, Nos. 1901, 1902, noviembre 30 de 1935

proceso de liquidación. Por esto, en el caso, todo se reduce a establecer si, como lo concluyó el juzgado, inclusive el Tribunal, los requisitos atinentes a los aportes y la intención de obtener un provecho económico, se encuentran presentes.

Las sociedades que nacen o resultan de los hechos, generalmente surgen de la mutua colaboración de dos o más personas dirigida a una misma explotación económica. De ahí que para hablar de la realización fáctica social a que se hizo referencia, los hechos correspondientes que la indican deben aparecer exteriorizados, como es la inexistencia de algún grado de dependencia entre los asociados o de asuntos relacionados con indivisión de bienes, negocios en común, aportes en cualquiera de sus formas y riesgos de pérdidas y ganancias³⁰.

Con soporte en el artículo 98 del Código de Comercio y en el contexto de una relación concubinaria (lo que no impide transpolarla al caso de marras), extractó así la Corte Suprema los requisitos que debe satisfacer una sociedad de hecho:

No empece, esta familia *sui géneris*, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, *per sé*, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo³¹. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio)³².

Frente al primer elemento, los aportes, tenemos por probado que GLADYS REYES VERA y WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR confluyeron en la aportación de sus esfuerzos para el propósito lucrativo común de la siembra de alimentos, consistiendo el de aquella en el aporte de industria de cocinar para los obreros, trabajar directamente en el cultivo e intervenir en la comercialización de los productos agrícolas, en asocio con éste, que concurría en la misma actividad agrícola.

Respecto al segundo elemento constitutivo de la sociedad de hecho, el ánimo de asociarse, éste puede deducirse de la sostenibilidad y recurrencia de la actividad comercial en el tiempo, la cual no sólo se explotó en común, sino que tal ejercicio se realizó de manera reiterada y coordinada, de donde se deduce una necesaria y

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, radicado C1300131030032005-00504-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³¹ En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC8225 de 2016.

cíclica concertación de metas y propósitos articulados en función del propósito común.

Además, ni se planteó ni avizora la Corporación que la intervención de GLADYS REYES en el *iter* productivo agrícola no hubiese sido “*en pie de igualdad*”, esto es, que su participación se explicara mediando un contrato laboral, tenencia o guarda de alguna naturaleza.

Respecto al *ánimo lucrandi*, también se demostró el propósito especulativo de la actividad, condicionado a las contingencias inherentes a los cultivos agrícolas. Así, la Demandante puso de presente cómo “*en veces no hacíamos porque pues sí, es así la cosecha, en veces se vende bien*”, afirmación en la que la acompañó el testigo SILVIO VARGAS, quien indicó que “*el señor ALEJANDRO le dejaba la tierra y le daba la siembra, le daba la semilla y abono, y eso y el señor WUILSON trabajaba y a lo que ya se recoge la cosecha para entonces se paga los insumos y eso, y lo que quede pues entonces ya se reparten, por decir, si le quedan a uno veinte millones (\$20.000.000), ya entonces eso se reparten de a diez (10) y diez (10), eso depende es de la cosecha lo que, lo, lo, el tiempo que, o sea, lo que se venda porque cuando se vende bien pues hace una plata, cuando se vende barato pues entonces no, no se hace nada y con el señor ORLANDO RUBIANO y con el señor RAMÓN, pues también era lo mismo*”.

Así, es claro que la sucesiva siembra en medianería en la cual la Demandante aportó su industria, se orientó por un propósito lucrativo, pues procuraba la obtención de utilidades en el contexto de la comercialización de papa.

5.- Corolario de lo anterior, se demostró que en la actividad de explotación agrícola realizada por GLADYS REYES VERA y WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, la cual se ejecutó en medianería en predios de RAMÓN RUBIANO, ORLANDO RUBIANO y ALEJANDRO VERA, se constituyó para aquéllos una sociedad de hecho, en los términos establecidos por la primera instancia, por lo que tal decisión deberá confirmarse.

6.- Sin costas en esta instancia por cuanto el demandado concurrió a esta actuación amparado de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona en Sala única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona con conocimiento en asuntos Laborales de Pamplona.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala realizada el 12 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Nelson Omar Meléndez Granados

Firmado Por:

Magistrado

Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a0ca6ed0470790d7e61e6ae503ae166b087d0ab4a74d2661262d492b3a34b**

Documento generado en 12/04/2024 11:54:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>